

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue devuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga Sala Mixta el 30 de enero de 2024, al resolver el conflicto negativo de competencia en el que ella le fue asignada a este despacho. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo - Singular  
**Demandante:** Closter Pharma S.A.S en Reorganización Nit. 830.512.304-2  
**Demandado:** Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara S.A.S. Nit. 901.108.368-9  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00153**-00

Revisada la demanda ejecutiva que promueve CLOSTER PHARMA S.A.S. en **contra** de la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S. para el pago de sumas pactadas en contrato de transacción, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- No existe claridad de las pretensiones, según exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. En efecto, pretende a la vez el cobro de la cláusula penal, de los intereses moratorios de las cuotas y de los intereses moratorios generados por la cláusula penal, frente a lo cual no se encuentra justificación legal. En efecto, obsérvese que en el contrato se establece la cláusula penal "a título de compensación" (cláusula décima) y no se establece que constituya una sanción o que puedan cobrarse pena e indemnización de perjuicios al tiempo. Es decir, esta cláusula penal es de tipo compensatorio, esto es la que constituye una tasación anticipada de perjuicios por el incumplimiento y no de tipo moratorio, que constituye una pena que puede cobrarse junto con la obligación principal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Así, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que "(...) ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio (...)", se está frente a una cláusula penal compensatoria, en donde el acreedor puede escoger entre la satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca reclamar ambas, porque elegida una se excluye la otra. Seguidamente, la redacción del precepto citado distingue otra modalidad de cláusula con un tratamiento distinto al antes descrito, en donde sí es posible pedir, a la vez, el cumplimiento de la obligación principal y la pena. Así, siempre que de manera expresa se acuerde el cumplimiento del contrato y el pago de la cláusula, la pena se tornará moratoria, pues la norma de manera inequívoca señala que se pueden superar los límites de la compensatoria cuando (...) aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...)". Adviértase, si en el contrato no se precisa la posibilidad de pedir simultáneamente la pena y la

En todo caso, el aspecto problemático es que el artículo 65 de la ley 45 de 1990 establece que toda suma cobrada por el incumplimiento o retardo "se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación", allende a que el artículo 1600 del Código Civil prohíbe pedirse a la vez la pena e indemnización de perjuicios salvo estipulación en contrario, que en nuestro asunto no se observa.

Con claridad lo ha dicho la Corte Suprema: "Es imperativo el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, al señalar, que: *«[E]n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»*. Luego si la obligación es dineraria y se dispuso como sanción el incumplimiento el pago de una cláusula penal y ésta por el devenir del tiempo se tornó irrisoria, **el acreedor puede optar por abandonar ésta y reclamar los intereses bancarios moratorios** causados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, a título de perjuicios ordinarios" (Sentencia SC3971 de 2022, Corte Suprema de Justicia).

En suma, no es posible, salvo estipulación en contrario, en obligaciones dinerarias, cobrar al tiempo la cláusula penal e intereses moratorios pues estos son igualmente una indemnización por la mora en este tipo de obligaciones (art. 1617 Código Civil), y en obligaciones dinerarias mercantiles cualquier sanción por la mora se entiende como intereses moratorios. Es decir, al cobrar la cláusula penal y los intereses moratorios, en este caso, se estaría cobrando el mismo concepto dos veces. Menos aún es posible cobrar intereses moratorios sobre la suma fijada como cláusula penal pues, una vez más, se estaría realizando un cobro doble por el mismo concepto<sup>2</sup>. Por tanto, se deben adecuar las pretensiones o señalar el sustento para pedir las en la forma en que lo hace.

- 2- El artículo 431 del C.G. Proceso permite el cobro de "prestaciones periódicas" para el cobro de aquellas que "en lo sucesivo se causen". Y en este caso se piden también el cobro de las cuotas que "se hagan exigibles con posterioridad a la presentación de la demanda". Sin embargo, la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2023 y en

---

obligación principal, la cláusula en comento será compensatoria y tendrá la restricción allí señalada" (Sentencia STC047 de 2021, Corte Suprema de Justicia).

<sup>2</sup> "Es indiscutible, que al haberse colegido por el juzgador -y aceptarse por el recurrente- que al valor fijado por "arras" se le diera el alcance de cláusula penal, **no resultaba procedente acceder al reclamo de intereses moratorios sobre dichas sumas**, pues por sabido se tiene que estos llevan inmerso el carácter sancionatorio, contra el deudor de la obligación que, en palabras de la Corte, representan la indemnización de perjuicios por la mora" <sup>14</sup> y, dado que las partes en la referida estipulación punitiva no extendieron la posibilidad de habilitar dicho reconocimiento, por la naturaleza misma de este tipo de convenios ningún pago adicional con tales características le era exigible a la convocada" (Sentencia SC3971 de 2022, Corte Suprema de Justicia).

el trámite de conflicto de competencia transcurrieron 5 meses durante los cuales se habrían causado las cuotas pactadas para su pago en ese interregno. Ante lo cual se observa prudente indagar de todos modos si la demandada realizó o no el pago de aquellas causadas hasta la fecha de esta providencia, lo que deberá manifestar el demandante en su subsanación.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** presentada por **CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, mediante apoderado, en contra de **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.** por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202bcf69b955f8e8adf859129821f44e17d77cb190a434efc4ca8162e3fb3e4**

Documento generado en 20/02/2024 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**